

### *Hernán Cortés*

Era Fernando Cortés de buena estatura, rehecho y de gran pecho; el color ceniciento, la barba clara, el cabello largo. Tenía gran fuerza, mucho ánimo, destreza en las armas. Fue travieso cuando muchacho, y cuando hombre fue asentado; y así, tuvo en la guerra buen lugar, y en la paz también fue alcalde de Santiago de Barucoa, que era y es la mayor honra de la ciudad entre vecinos. Allí cobró reputación para lo que después fue. Fue muy dado a mujeres, y diose siempre. Lo mismo hizo a juego, y jugaba a los dados a maravilla, bien y alegremente. Fue muy gran comedor, y templado en el beber, teniendo abundancia. Sufrió mucho el hambre con necesidad, según lo mostró en el camino de Higueras y en la mar que llamó de su nombre. Era recio porfiando, y así tuvo más pleitos que convenía a su estado. Gastaba liberalísimamente en la guerra, en mujeres, por amigos y en antojos, mostrando escasez en algunas cosas, por donde le llamaban río de avenida. Vestía pulido que rico, y así era hombre limpiísimo. Deleitábase de tener mucha casa y familia, mucha plata de servicio y de respeto. Tratábase como señor, y con tanta gravedad y cordura, que no daba pesadumbre ni parecía nuevo. Cuentan que le dijeron, siendo muchacho, como había de ganar muchas tierras y ser grandísimo señor. Era celoso en su casa, siendo atrevido en las ajenas; condición de putañeros. Era devoto, rezador, y sabía muchas oraciones y salmos de coro; grandísimo limosnero; y así, encargó mucho a su hijo, cuando se moría, la limosna. Daba cada un año mil ducados por Dios de ordinario; y algunas veces tomó a cambio dineros para limosna, diciendo que con aquel interés rescataba sus pecados. Puso en sus reposteros y armas: *judicium Domini apprehenditeos, et fortitudo ejes corroboravit brachium deum*: letra muy a propósito de la conquista. Tal fue, como habéis oído Cortés, conquistador de la nueva España...

### *El Gobernador de la Nueva España*

Don Carlos por la gracia de Dios y doña Juana su Madre, etc. Por cuanto a la Providencia Divina plugo de reducir y poner debajo de nuestro yugo e obediencia las tierras y provincias de Aculuacan e San Juan de Ulúa, llamada la Nueva España, donde está la

---

Francisco López de Gómara, "Historia de la conquista de México", en Miguel León-Portilla, Alfredo Barrera Vásquez, *et. al.*, *Historia documental de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984, t. 1, pp. 298-299.

"Cedulario Cortesiano", en Miguel León-Portilla, Alfredo Barrera Vásquez, *et. al.*, *op. cit.*, pp. 133-135.

gran laguna en que está edificada la gran ciudad de Temistitlán-México, o acatando la suficiencia y habilidad de vos, Hernando Cortés, e que está aquí e al presente habéis estado en ella, e regido e gobernado la dicha tierra, e a vuestra suficiencia e mucha experiencia que tenéis della, e indios e moradores, e secretos della, e porque entendemos que ansí cumple al servicio de Nuestro Señor e nuestro e de la conversión de los dichos indios a nuestra santa fe católica, que es nuestro principal fin, e a la ejecución de nuestra justicia e buena gobernación de las dichas tierra e islas, Nuestra merced e voluntad es que agora y de aquí en adelante quanto nuestra merced e voluntad fuese, hasta que nos mandemos proveer otra cosa, e sin perjuicio de cualesquier derecho que el adelantado Pedro Velásquez o vos el dicho Hernando Cortés, tengáis o pretendáis tener por el descubrimiento y conquista de la dicha tierra, seáis nuestro gobernador e capitán general de toda la tierra e provincias de la dicha Nueva España e de la ciudad de Temistitlán, e que hayáis tengáis la nuestra justicia civil y criminal en las ciudades, villas y lugares que al presente hay e hubiere e se poblasen en la dicha Nueva España a provincias della, e a los nuestros oficiales e capitanes e veedores e otras personas que en ellos residieran, e para ellas habemos mandado proveer y proveeremos adelante a cada uno dellos luego que con ella fueren requeridos, sin otra larga ni tardanza alguna e sin no mas requerir ni consultar ni esperar otra carta ni mandamiento segunda y tercera, tomen e reciban de vos, el dicho don Hernando Cortés e de todos los dichos vuestros lugartenientes, a vuestro nombre y por nuestra corona real el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere e debe dar, en el cual por ellos habéis hecho los hayan, reciban e tengan por nuestro juez e gobernador e justicia e capitán general de la dicha Nueva España e provincias e villas e lugares della, e vos dejen e consientan libremente osar e ejecutar el dicho oficio de gobernador por el tiempo. Que como dicho es, nuestra merced e voluntad fuere; e nos mandamos proveer otra cosa e cumplir ejecutar la nuestra justicia en ella y en cada una dellas por vos o por vuestros oficiales y lugartenientes. Que es nuestra merced que en los dichos oficios de alcaldías y alguacilazgos y otros oficios a la dicha gobernación anexos e concernientes, podáis poner e pongáis, los cuales podáis quitar e admover, cada e cuando vierdes que a nuestro servicio e a la ejecución de nuestra justicia cumpla; e poner e subrogar otros en su lugar e oír e librar e determinar los pleitos e causas, así civiles como criminales, que en las dichas tierras e provincias, ansí entre la nuestra gente que las va a poblar, como entre los naturales que en ellas hubiese; e podáis llevar e llevéis vos, el dicho don Hernando Cortés e los dichos vuestros alcaldes y lugartenientes e alguaciles, los derechos y salarios

al dicho oficio pertenecientes; a hacer cualesquier pesquisas en las cosas de derecho premisas, e todas las otras cosas al dicho oficio pertenecientes en que vos e vuestros oficiales entendáis que a nuestro servicio e a la ejecución de la nuestra justicia e población e gobernación de las dichas tierras e islas se cumpla; e para usar y ejercer el dicho oficio e cumplir y ejecutar la nuestra justicia, todos se conformen con vos e con vuestras personas e gentes, vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que pidieres e hubiéredes menester, y en todo vos acaten y obedezcan e cumplan vuestros mandamientos e de vuestro lugarteniente [...]

A nos, por la presente vos recibimos e habemos por recibido a los dichos oficios e al uso y ejercicio dellos, e vos damos poder cumplido para los usar, ejercer y cumplir y ejecutar la nuestra justicia en la dicha tierra e provincias y en cada una dellas, por vos o por los dichos vuestros oficiales o lugartenientes, como dicho es, caso que por ellos o por alguno dellos no sean recibidos; e por esta mi cédula, mandamos a cualquier persona o personas que tienen varas de la nuestra justicia de todas las dichas tierras e islas y de cada una dellas, que luego que por vos, el dicho Hernando Cortés, fuesen requeridos, vos den y entreguen e no usen más dellas sin nuestra licencia y especial mandato, solas penas en que caen e incurren las personas privadas que usan de oficios públicos e reales para los que no tienen poder ni facultad, e a nos, por la presente los suspendemos y habemos por suspendidos [...]

Para lo cual todo lo que dicho es, e para usar y ejercer el dicho oficio de nuestro gobernador de las dichas tierras e islas, e cumplir y ejecutar la nuestra justicia en ellas y en cada una de ellas, vos damos poder cumplido por esta vuestra carta, con todas sus incidencias e dependencias, anexidades y conexidades; e otrosí, vos mandamos que las personas pertenecientes a nuestra cámara e fisco, en que vos e vuestros alcaldes e lugartenientes condenáredes, e los que pusiéredes para la dicha nuestra cámara e fisco, ejecutéis y cobréis por inventario e ante escribano público, e tengáis dello cuenta e razón para hacer dellas lo que por nos fuese mandado. E los unos ni los otros non fagades ni fagan endéal, so la pena de la nuestra merced e de doscientos mil maravedís para la nuestra cámara e fisco, a cada uno que lo contrario ficiese.

Siendo tomada la razón de nuestra provisión por los nuestros oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias, que residen en la ciudad de Sevilla, a quince días del mes de octubre, año del Señor de mil e quinientos e veinte e dos años. Yo, el rey

### *El marqués del Valle de Oaxaca*

Don Carlos por la divina clemencia emperador semper augusto, rey de Alemania, doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la gracia de Dios, reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canaria y de las Indias, islas y tierra firme del mar Océano, condes de Barcelona y señores de Vizcaya y de Molina, duques de Atenas y Neopatria, condes de Rosellón y Cerdeña, marqueses de Oristán y de Gociano. Archiduque de Austria, duques de Borgoña y de Brabante, condes de Flandes y de Tirol, etc. Por cuanto nos, por una nuestra carta firmada de mí el rey, habemos hecho merced a vos don Hernando Cortés, nuestro gobernador y capitán general de la Nueva España que vos descubristeis y poblasteis, señaladamente en ciertos pueblos del valle de Oaxaca que es en la dicha Nueva España, y en otras partes de ella, como más largo en la provisión que de ello vos mandamos dar se contiene; por ende acatando los muchos y señalados servicios que habéis hecho a los católicos reyes nuestros señores padres y abuelos, que hayan santa gloria, y a nos, especialmente en el descubrimiento y población de la dicha Nueva España de que dios Nuestro Señor ha sido tan servido, y la corona real de estos reinos acrecentada, y lo que esperamos y tenemos por cierto que nos haréis de aquí adelante, continuando vuestra fidelidad y lealtad; teniendo respecto a vuestra persona e a los dichos vuestros servicios, e por os más honrar y sublimar, e porque de vos e de vuestros servicios quede más perpetua memoria, e porque vos e vuestros sucesores seáis más hombres y sublimados, tenemos por bien y es nuestra merced y voluntad que agora y de aquí adelante vos podáis llamar, firmar e titular, e os llamedes e intituledes Marqués del Valle, que ahora se llama Oaxaca, o como en la dicha merced va nombrado, e por la presente vos hacemos e intitulamos marqués del dicho valle llamado Oaxaca, e por esta nuestra carta mandamos al ilustrísimo príncipe don Felipe, nuestro muy caro y muy amado hijo y nieto, e a todos los infantes, duques, marqueses, prelados, condes, ricos homes, maestros de las órdenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas, e a los del nuestro consejo, presidentes y oidores de las nuestras audiencias, y cancillerías de estos reinos y de la dicha Nueva España, alcaldes, alguaciles

---

“Cedulario Cortesiano”, en Miguel León-Portilla, Alfredo Barrera Vásquez, *et. al.*, *op. cit.*, pp. 135-136.

de la nuestra casa y corte y chancillerías e todos los concejos, corregidores, asistentes, gobernadores e otras cualesquier justicias y personas de cualquier estado, preeminencia, condición o dignidad que sean nuestros vasallos, y súbditos y naturales que sean de estos nuestros reinos y de las Indias, islas y tierra firme del mar Océano, así a los que agora son como a los que serán en adelante, y a cada uno y a cualquier de ellos, que vos hayan y tengan y llamen marqués del dicho valle de Oaxaca, e vos guarden y hagan guardar las honras, gracias, mercedes, franquezas y libertades preeminentes, ceremonias y otras cosas que por razón de ser marqués debéis de haber y gozar, y vos deben ser guardadas de todo bien y cumplidamente en guisa que vos non mangue ende cosa alguna, e los unos ni los otros non fagades nin fagan ende el por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra cámara, a cada uno e a cualquier de ellos por quien fincare de lo así facer y cumplir.

Dada en la ciudad de Barcelona, a veinte días del mes de julio, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil quinientos y veinte y nueve años. Yo, el Rey.

#### *Jurisdicción civil y criminal de Hernán Cortés*

Por la presente vos hacemos merced, gracia e donación pura, perfecta y no revocable que es otra entre vivos para agora y para siempre jamás, de las villas y pueblos de Cuynacan, Atlacavoye, Matalcingo, Toluca, Calimaya, Cuernavaca, Guastepeque, Acapistla, Yautepeque, Tepixtlan, Oaxaca, Cuyalapa, Etlantequila, Vacoa, Teguatepeque, Jalapa, Utlatepeque, Atroyestan, Equetasta, Tluistlatepeca, Izcalpan, que son en la dicha Nueva España, hasta en número de veinte y tres mil vasallos y jurisdicción civil y criminal, alta y baja mero mixto imperio, e rentas y oficios y pechos e derechos, y montes y prados y pastos e aguas corrientes, estantes y manantes y con todas las otras cosas que nos tuviéremos y lleváremos y nos pertenciere y de que podamos y debamos gozar y llevar en las tierras que para nuestra corona real se señalaren en la dicha Nueva España; y con todo lo otro al señorío de las dichas villas y pueblos de sus declaradas, perteneciente en cualquiera manera y para todo ello sea vuestro y de vuestros herederos y sucesores y de aquel o aquellos que de vos o de ellos o hubieren título o causa y razón. E para que lo podáis y puedan vender, dar o donar e trocar e cambiar, e enajenar e hacer de ello y en ello todo lo que quisiéredes y por bien

---

“Cedulario Cortesiano”, en Miguel León Portilla, Alfredo Barrera Vásquez, *et. al.*, *op. cit.*, pp.136-137.

tuviéredes como de cosa vuestra propia, libre e quieta e desembargada, habida por justo e derecho título, reteniendo como retenemos en nos y para nos e para los reyes que después de nos reinaren en estos nuestros reinos, la soberanía de nuestra justicia real, e que las apelaciones que de vos o de vuestro alcalde mayor que, en las dichas villas y pueblos hubiere, vaya ante nos e ante los de nuestro consejo e oidores de las nuestras audiencias e chancillerías y que nos hagamos y mandemos hacer justicia en ellas cada vez que nos fuere pedido e viéremos que cumpla a nuestro servicio de la mandar hacer. E que no podades vos, ni vuestro herederos y sucesores hacer ni edificar de nuevo fortalezas algunas en los dichos pueblos y sus tierras e términos, sin nuestra licencia y especial mandato. E tenemos asimismo para nos y para los reyes que después de nos vinieren, los mineros y encerramientos de oro y plata y de otros cualesquier metales e las salinas que hubiere en las dichas tierras, y que corra allí nuestra moneda e de los reyes que después que nos reinaren e todas las otras cosas que andan con el señorío real y no se pueden ni deben de separar ni apartar [...]

Dada en Barcelona, a seis días del mes de julio de mil quinientos veinte y nueve años. Yo, el Rey.